



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez, (10) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00240-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS: CLARO SOLUCIONES MOVILES

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ADRIANA LUCIA MELO ARTETA** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 31 de marzo del 2022 a las 11:00 AM interpuso un recurso de reposición a CLARO SOLUCION MOVILES de forma virtual por la RECTIFICACION DE LA INFORMACION EN CENTRALES DE RIESGO

Que hasta el día 26 de abril del 2022 no había recibido notificación de la respuesta entregada por esa entidad con respecto a su petición y ya ha pasado más de quince días desde que interpuso la petición.

Que revisando su historial crediticio la empresa **CLARO SOLUCION MOVILES**, realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data Crédito Experian.

Que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo establecido por la ley al deber de comunicarme de forma previa y expresa, por lo que no contó con autorización para realizar el reporte negativo tal como lo indica el artículo 08 numerales 1 y 5 de la ley 1266 del 2008.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales de petición y vida digna, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada CLARO SOLUCION MOVILES de respuesta a su recurso de reposición de acuerdo con la solicitud que presente, el cual es la inexistencia de la obligación reportada y rectificación de la información en centrales de riesgo.

Que acudiendo al principio de legalidad solicita que la entidad responda el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la ley, entregando una respuesta puntual, precisa, pertinente con respecto a lo solicitado.

Solicita se entregue lo solicitado en la petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de abril de 2022, ordenándose al representante legal de CLARO SOLUCIONES MOVILES, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, , a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE TRANSUNION.

El día 28 de abril de 2022 se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Transunion, en la que solicita se tengan en cuenta aspectos como que ellos no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Que realizada consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 28 de abril de 2022 a las 12:39:46, a nombre **MELO ARTETA ADRIANA LUCIA**, con C.C 1.234.888.199 frente a la fuente de información **CLARO** se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 871830 reportada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES** en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Que el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 establece que las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, por lo cual no pueden realizar modificaciones de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

RESPUESTA DE COMCEL.

El día 2 de mayo de 2021 se recibo respuesta de Comcel en la que manifiesta que adquirió obligaciones de SERVICIOS MÓVILES, No. 1.19871830 el 5 de junio de 2019 y se desactivó el 31 de octubre de 2019, presenta mora en el pago por valor de \$124.937,56 de las facturas de julio hasta agosto de 2019, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO

Que es pertinente mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la parte accionante.

En lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, solo se aclarará que COMCEL S.A. dio contestación en tiempo y de fondo a la petición promovida el 9 de septiembre de 2022, la cual, a su vez, fue contestada de fondo y en debida forma el 31 de marzo de 2022.

Que se certifica que la petición presentada fue contestada de fondo y dentro el plazo reglamentado en la Ley 1755 de 2015, siendo comunicada la respuesta mediante correo certificado, según consta:

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	1785246
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	YESID-SALGADO@HOTMAIL.COM - ADRIANA LUCIA MELC ARTETA
Asunto	Respuesta radicado N.12022071848
Fecha Envío	2022-03-31 09:17
Estado Actual	Lectura del mensaje

Que adicionalmente el 2 de mayo de 2022, en su afán de continuar garantizando los derechos de la accionante, emitió el comunicado GRC-2022, en donde se amplía y actualiza la información suministrada con anterioridad.

Que mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Que atendió lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece puntualmente en su artículo 12 la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo.

Que no se ha configurado la vulneración de alguno de los derechos alegados por la accionante. La comunicación y notificación previa al reporte ante centrales de riesgo, se realizó a la dirección proporcionada por la parte accionante, en el contrato de servicios, como se observa:

LÍNEA O NÚMERO DEL USUARIO INTERNET	320 402 1917
NOMBRE	Adriana Lucio Melo Arteta
D. IDENTIDAD	1.239.888.199
E-MAIL	AdrianaLucioMeloArteta@gmail.com
DIRECCIÓN	Calle 18 # 30-17 Torvajay
MUNICIPIO	Solano
PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL USUARIO	

Que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la obligación objeto de controversia, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte como dudoso recaudo. Ya que, al realizar los pagos correspondientes de la referencia adquirida, COMCEL S.A. informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Que teniendo en cuenta lo anterior, COMCEL S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, COMCEL S.A es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo

El día 5 de mayo de 2022 Claro Comcel, remite soportes de entrega de la nueva respuesta enviada a Adriana Lucia Melo Arteta.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la accionada CLARO SOLUCION MOVILES, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en marzo 31 de 2022, por no darle respuesta de fondo; o por el contrario no se vulnera el derecho a la petición de la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha cumplido el termino dispuesto por Ley para dar respuesta a la petición presentada?*
2. *¿Vulnera la entidad accionada CLARO SOLUCION MOVILES., el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada ha acreditado que actualizó el reporte negativo al actor, pero que se mantiene el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante, debido a que no ha cumplido el termino de permanencia estipulado en la Ley 1266 de 2008?*

ARGUMENTACION

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 31 de marzo de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Manifiesta el accionante ADRIANA LUCIA MELO ARTETA que presentó petición ante la entidad accionada CLARO SOLUCION MOVILES en marzo 31 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición no ha sido contestada.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

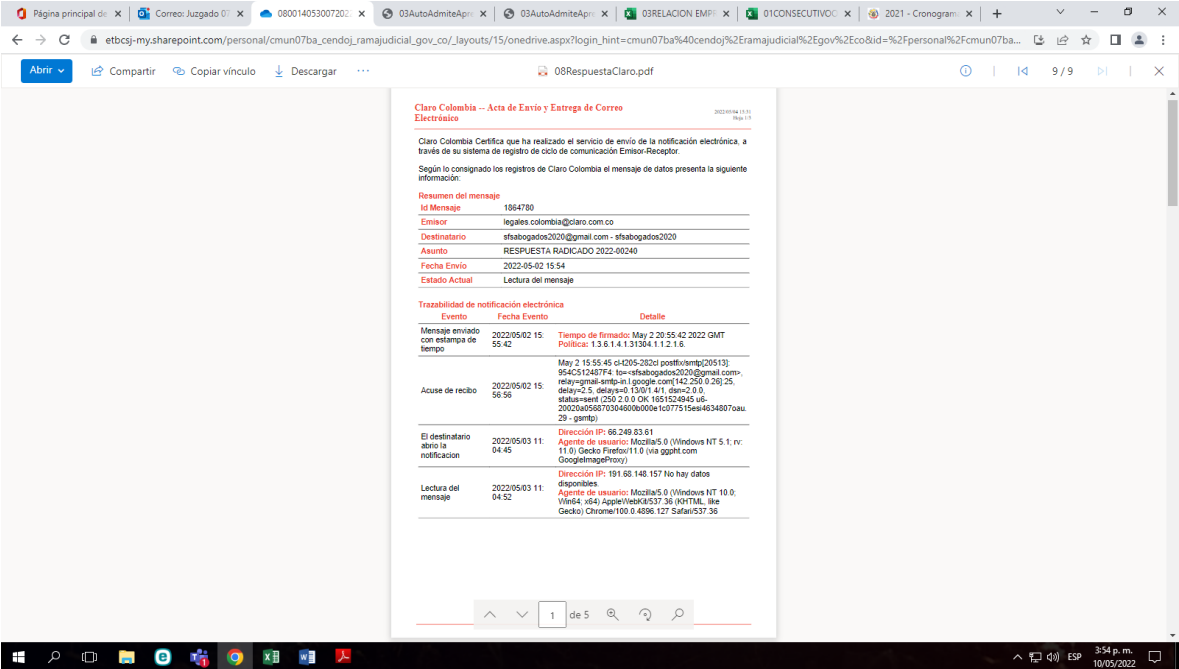
- Derecho de petición de fecha marzo 9 de 2022.
- Respuesta de fecha 2 de mayo de 2022

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., precisa que ya se había presentado petición el 9 de septiembre de 2022 por ADRIANA LUCIA MELO ARTETA, la cual fue contestada de fondo sobre cada uno de los puntos solicitados el día 31 de marzo de 2022.

Analizada la respuesta brindada por la accionada y notificada a la petente, tenemos efectivamente se le dio respuesta de fondo a las inquietudes, y dicha respuesta fue remitida al correo electrónico que se indicó en el escrito petitorio Yesid-salgado@hotmail.com (primera respuesta Comcel folio 8)



En fecha 5 de mayo de 2020 la accionada procede a ampliar la respuesta anteriormente brindada, la cual le fue notificada al correo electrónico sfsabogados2020@gmail.com y no al suministrado en el derecho de petición para recibir notificaciones Yesid-salgado@hotmail.com



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

No solamente basta con dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas, sino que es necesario notificar dicha respuesta en debida forma.

En caso sometido a nuestro estudio, se observa que al no ser notificado la ampliación a la respuesta al derecho de petición en el correo indicado por la peticionaria en el derecho de petición, este despacho deberá proceder al amparo del derecho de petición violentado a la señora Melo Arteta.

En relación a la falta de autorización para realizar reporte ante las centrales de riesgo.

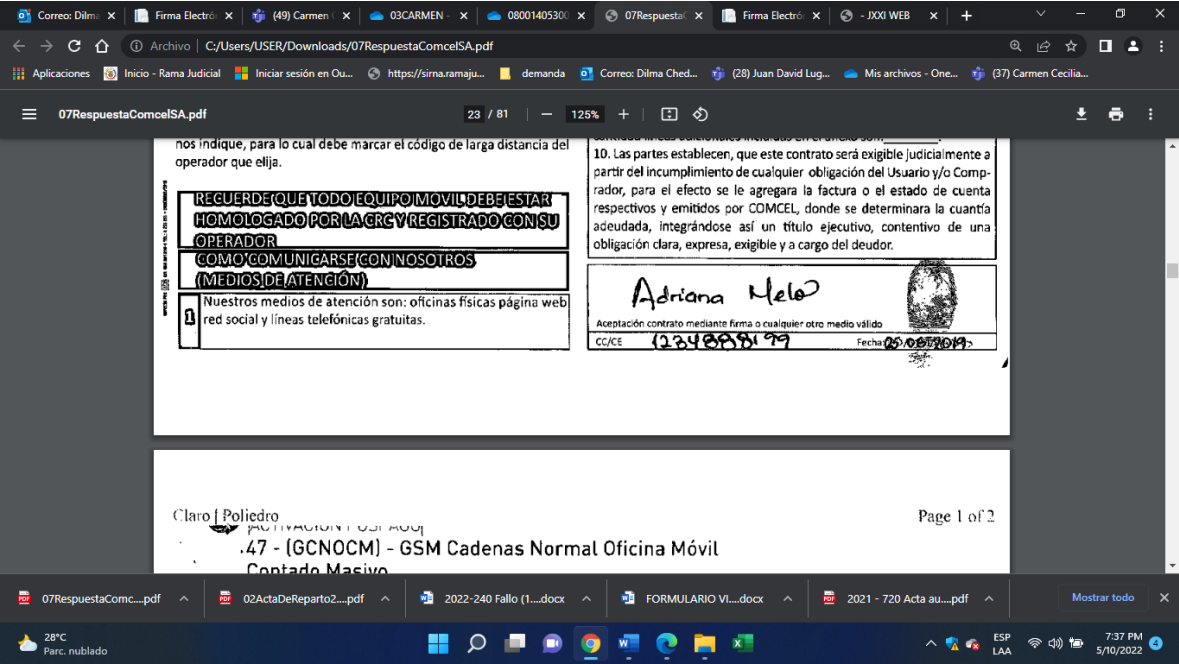
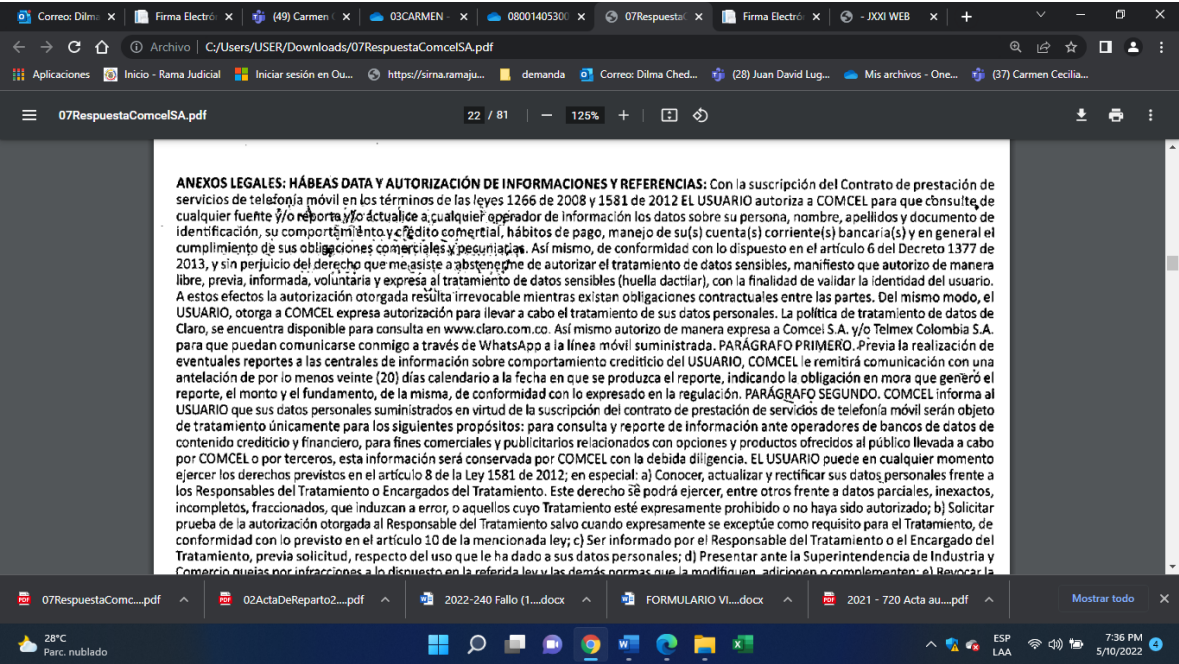
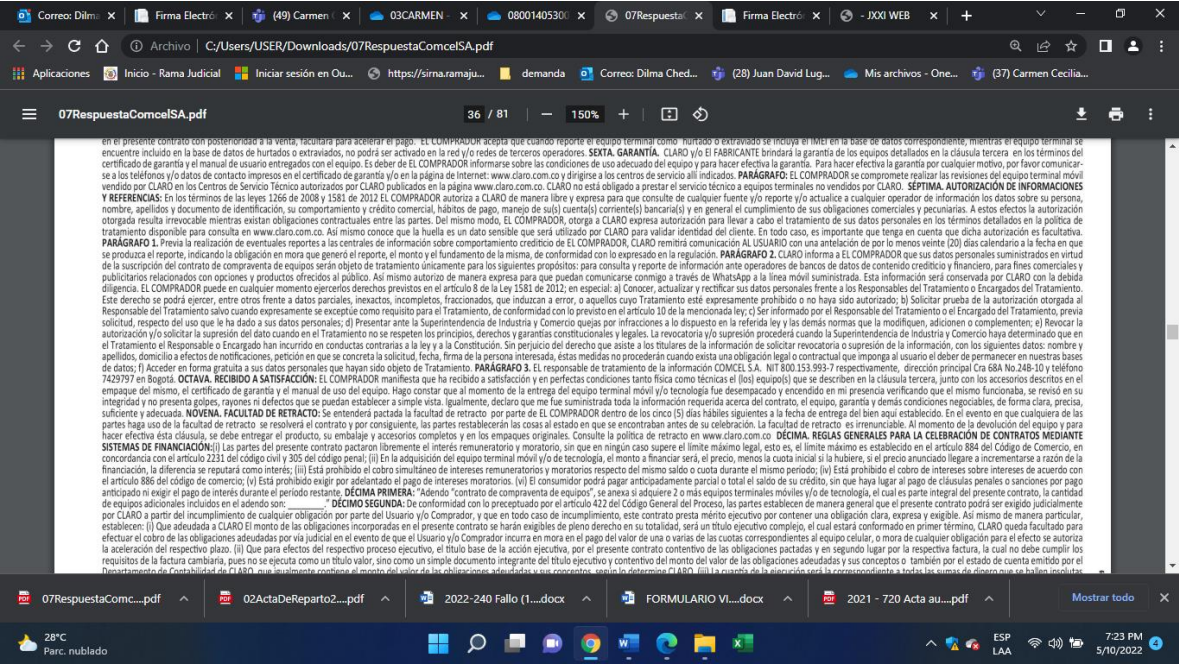
Manifiesta la actora que la accionada no le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información, ni prueba del título valor soporte de la obligación, por lo que solicita se ordene a la accionada, la actualización y consecuente eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo por ser este ilegal.

En el informe rendido, la accionada Indica que, de acuerdo con el sistema de gestión de la información, la accionante suscribió con CLARO SOLUCIONES MOVILES contrato, done se autoriza a Colombia Móvil a consultar y reportar información ante Centrales de Riesgo.

Precisa que adquirió el servicio el 5 de junio de 2019 y se desactivó el 31 de octubre de 2019, presenta mora en el pago por valor de \$124.937,56 de las facturas de julio hasta agosto de 2019, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo bajo la denominación de dudoso recaudo.

Anexa copia Contrato 6334119 suscrito con la señora ADRIANA LUCIA MELO ARTETA, de la cual se desprende lo que indica la accionada, esto es, que la accionante autorizó reportar ante las centrales de riesgo la información sobre su desempeño como deudor y su capacidad de pago, con el objetivo de valorar el posible riesgo futuro, tal como obra en la cláusula séptima del contrato como se observa a continuación:

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

Acredita por tanto la tutelada, que contrario a lo señalado por la accionante si contaba con autorización para reportar la obligación en mora ante las centrales de riesgo.

- **En cuanto a la falta de notificación previa al reporte**

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada **“el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.*

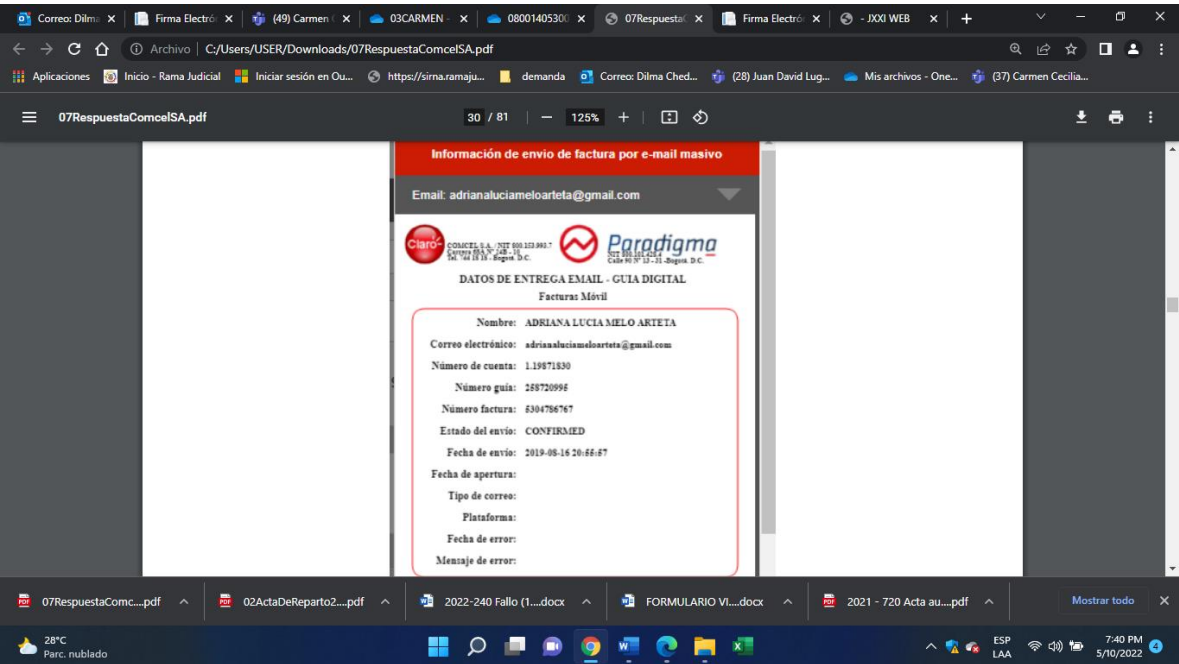
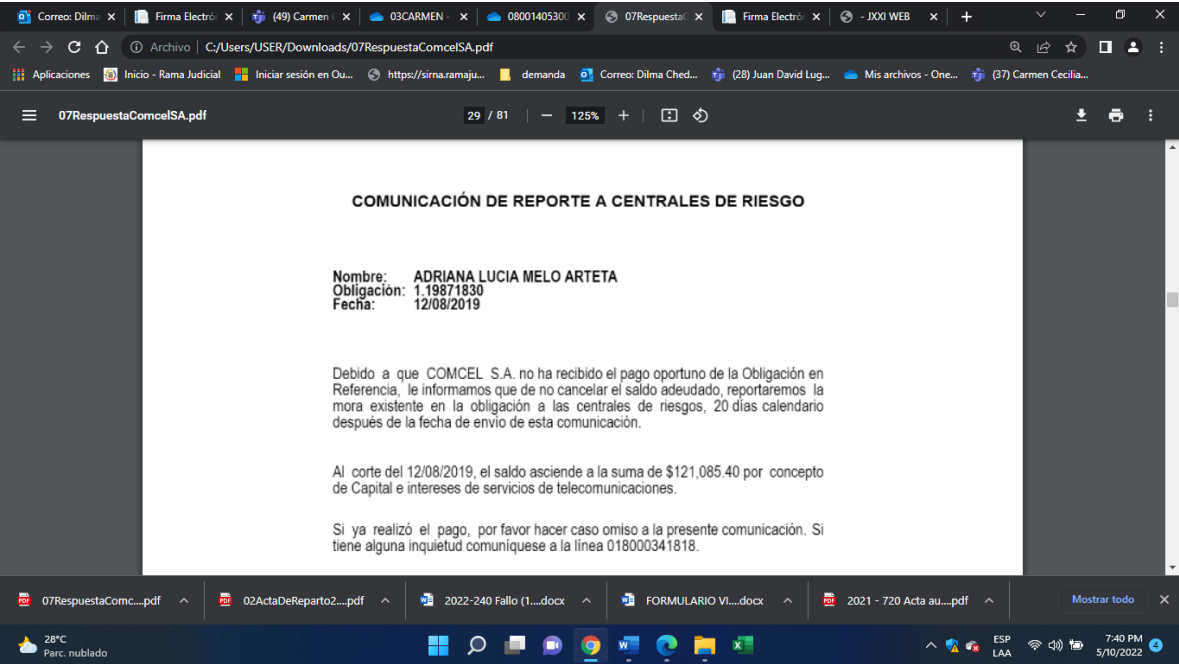
En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

En el caso que nos ocupa, la accionante niega haber recibido notificación previa al reporte negativo, y que la accionada dice haberla realizado. Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Para probar la accionada que cumplió con notificar a la accionante previamente a ser reportada ante las centrales de riesgo, aporta guía de envío de notificación o entrega de la factura móvil con guía digital y SMS LINK información de envío de factura, a través de medio electrónico a la dirección de correo Adrianaluciameloarteta@gmail.com, suministrada por la accionante, tal como se observa a continuación.

Se allega por la accionada, 12/08/2019 donde acredita que le fue enviada por parte de COMCEL, la notificación de reporte negativa de centrales de riesgo, al correo Adrianaluciameloarteta@gmail.com



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00240-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA LUCIA MELO ARTETA
ACCIONADOS : CLARO SOLUCIONES MOVILES
PROVIDENCIA : 10/05/2022 FALLO NIEGA TUTELA HABEAS DATA CONCEDE PETICION PARA QUE NOTIFIQUEN RESPUESTA

De la documentación allegada por la accionada pone de presente entonces que sí se envió notificación previa al reporte, al correo electrónico suministrada por la señora ADRIANA LUCIA MELO ARTETA al momento de suscripción del contrato Línea 3204021917, pues acreditado se encuentra que fue enviada a la dirección de notificaciones suministrada en el contrato mencionado, lo que lleva a determinar que tuvo conocimiento la accionante del escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, cumpliendo la accionada de esta manera, la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no se configura vulneración de los derechos de habeas data, cuya protección invoca el accionante, por lo que no se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **AMPARAR** el derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por ADRIANA LUCIA MELO ARTETA contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, ORDENAR a CLARO SOLUCIONES MOVILES, a través de su representante legal o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la ampliación a la respuesta al derecho de petición emitida el día 2 de mayo de 2022, en la dirección suministrada en el derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **NEGAR** el amparo al derecho al HABEAS DATA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f4526c60038c6e7257d2254adb7719a257cc49d56870c41666373b61e7b25**

Documento generado en 10/05/2022 07:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>